

**UNIVERSIDAD MILITAR
NUEVA GRANADA**



**Estándares internacionales en materia de verdad, justicia y
reparación en el Proceso Especial de Justicia y Paz en Colombia**

Diana Carolina Torres Castellanos: Autor

Monografía

Dr. Juan Carlos Hernández
Director del Programa de Relaciones Internacionales y Estudios Políticos

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE RELACIONES INTERNACIONALES, ESTRATEGIA Y
SEGURIDAD
RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLITICOS
BOGOTÁ
2012**

Estándares internacionales en materia de verdad, justicia y reparación en el Proceso Especial de Justicia y Paz en Colombia

En Colombia, hacia el año 2002 el gobierno de Álvaro Uribe Vélez inició las negociaciones de paz con los grupos paramilitares que para ese entonces se encontraban federados, en su mayoría, bajo la comandancia de Carlos Castaño en la organización que se autodenominaba Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

A pesar de múltiples obstáculos que tuvo el proceso de paz, llegaría a formalizarse el 15 de julio de 2003 mediante la suscripción del “Acuerdo de Santa fe de Ralito para contribuir a la paz de Colombia”, en el cual se acordaron los elementos principales del proceso: “[s]e definió que el objetivo era la desmovilización de todos los grupos, para lo cual se acordó una fecha máxima (31 de diciembre de 2005), se estableció que los miembros de las AUC se concentrarían en lugares determinados y estos se comprometieron a mantener el cese de hostilidades” (Pardo, 2006, p. 53).

El proceso de desmovilización terminó el 15 de agosto de 2006 arrojando como resultado 31.689 personas en un total de 38 estructuras desmovilizadas (Organización de los Estados Americanos (OEA), 2007, p. 4).

El respaldo jurídico al proceso de paz se lograría mediante la expedición de la Ley 975 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, conocida como ley de justicia y paz.

Sin embargo, dado que el Estado colombiano ha suscrito una buena cantidad de Instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario (DIH) y Derecho Penal Internacional (DPI), la negociación con los paramilitares y la ley que cerró el acuerdo, debieron ajustarse a los estándares que dichos instrumentos señalan tanto para tiempos de paz, como para

tiempos de guerra y momentos de transición, erigiéndose como límites a la discrecionalidad de gobierno y congreso al momento de expedir la ley.

Dado el avance la normatividad internacional- -en sentido amplio-, que para los procesos de transición hacia la paz como el colombiano se han recogido bajo la fórmula de los *derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, que son límite en los procesos actuales, debe preguntarse ¿en qué medida las fórmulas adoptadas en Colombia consagradas en la Ley de Justicia y Paz, cumplen dichos estándares internacionales?

Si bien la ley de justicia y paz no fue pacífica desde su trámite en el Congreso, la expedición final de la ley y, en particular, el desarrollo jurisprudencial al cual se ha visto expuesta, han arrojado como resultado, un proceso que satisface los estándares internacionales en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición para las víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, mediante su reconocimiento expreso en el contenido normativo y su consolidación en la implementación, principalmente, a través de decisiones judiciales.

Por lo menos hasta la mitad del siglo XX, la impunidad fue un fenómeno que primó en el escenario internacional, aún cuando eran recurrentes los crímenes y las guerras, principalmente, entre naciones. Varios eran los pretextos para privilegiar su admisión, entre ellos, se destaca la necesidad de conservar la paz, de manera que, en aras de ese propósito resultaba casi lógico, sacrificar la justicia.

Sin embargo, tras el final de la segunda guerra mundial y el cruento panorama que arrojó en términos de número de víctimas, formas de victimización, y los propósitos que la generaron, la comunidad internacional, en especial, los países vencedores de la guerra en cabeza de Estados Unidos y Gran Bretaña, iniciaron acciones como la instauración de un tribunal especial de juzgamiento –el tribunal de Nuremberg-, en aras de impedir que los crímenes cometidos por los vencidos, quedaran en la impunidad.

Este hecho, se constituye como un hito en dos sentidos: i) la lucha contra la impunidad, y ii) el establecimiento de reglas para tratar casos de transiciones hacia la paz, o hacia la democracia, encaminadas a superar un un pasado de vulneraciones a los Derechos Humanos.

A propósito de la lucha contra la impunidad, otros hechos pueden citarse como referentes, en especial, la creación de instancias internacionales de carácter jurisdiccional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o semijurisdiccionales, como los Comités y Consejos de la Organización de las Naciones Unidas, cuyos pronunciamientos han sido la fuente principal de consolidación de lo que hoy se conoce como derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la repetición y las garantías de no repetición.

A continuación, se verá la forma como dichos derechos se encuentran consagrados en el escenario internacional, y de qué manera han sido recogidos o adoptados por Colombia para el proceso de negociación con los grupos paramilitares desmovilizados (proceso conocido como “Justicia y Paz”).

Finalmente, se advertirá que, a pesar de su consagración como derechos, aún existen problemas en su implementación real y práctica, de suerte que la experiencia colombiana, si bien se ajusta a los estándares internacionales en materia de procesos de paz, todavía tiene retos por cumplir.

Si bien es cierto, los procesos de transición a la democracia o a la paz parecen privilegiar lo político sobre lo jurídico, las experiencias internacionales más importantes han empleado fórmulas jurídicas que, a pesar de no arrojar una respuesta exclusiva, si constituyen parámetros básicos para afrontar las transiciones.

Dichos estándares se fueron consolidando durante la segunda mitad del siglo XX a través de informes y declaraciones de diferentes órganos pertenecientes a los

sistemas de protección de los Derechos Humanos, y más adelante, fueron abordados por la doctrina y la jurisprudencia que integra el *corpus iuris* del derecho internacional público (Botero y Restrepo, 2006, p. 47), de manera que hoy se puede hablar de unos mínimos jurídicos que los procesos de transición deben respetar.

Especialmente, la regulación de la facultad de los Estados de realizar acuerdos de paz, ha sido signada por el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con cuatro características de particular notoriedad: i) el aumento de las obligaciones de los Estados en materia de protección de los Derechos Humanos; ii) el establecimiento de la responsabilidad penal individual con ocasión de la comisión de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario; iii) la ampliación de los mecanismos que garantizan el cumplimiento de las obligaciones de los Estados en materia de protección de los Derechos Humanos; y iv) la extensión de la protección de los Derechos Humanos de tiempos de paz a tiempos de guerra y de tiempos de guerra a tiempos de transición (Botero y Restrepo, 2006, p. 51).

Lo anterior, ha sido sistematizado en una serie pautas que un Estado, en especial aquel que se encuentre en un proceso de transición, debe seguir respecto de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos. “Para ello se adopta la tipificación empleada por Louis Joinet en el *Informe Final del relator especial sobre la impunidad u Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*” (Botero y Restrepo, 2006, p. 52), conocida como Principios de Joinet¹, según los cuales “los Estados tienen cuatro obligaciones inderogables, exigibles incluso en procesos de transición: (1) la satisfacción del derecho a la justicia, (2) la satisfacción del derecho a la verdad, (3) la satisfacción del derecho a la reparación de las víctimas, y (4) la adopción de

¹ “Principios de Joinet”, *La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)*, Informe final del Relator Especial, Sr. Louis Joinet, presentado a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías de Naciones Unidas el 2 de octubre de 1997, documento de Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1.

reformas institucionales y otras garantías de no repetición” (Botero y Restrepo, 2006, p. 52).

En sentido similar, se encuentran una buena cantidad de instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos que, para el caso colombiano, hacen parte del ordenamiento jurídico interno, a través de la figura del “Bloque de Constitucionalidad” (Constitución Política, art. 93) cuyas disposiciones aplican en todo momento, con mayor razón, en tiempos de transición. Ejemplo paradigmático lo constituye la Convención Americana de Derechos Humanos aprobada por Colombia mediante Ley 16 de 1972, instrumento que contiene una serie de disposiciones encaminadas a la protección de los derechos humanos y fundamentalmente, la obligación de los Estados de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella” (art 1°).

En suma, tanto disposiciones del Sistema Universal, como del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos hacen de la **lucha contra la impunidad** y de la **garantía de los derechos de las víctimas**, dos pilares fundamentales que encuentran como principal espacio de desarrollo la Justicia de Transición.

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de lucha contra la impunidad, se tiene lo siguiente:

En la concepción moderna de los Estados, éstos son también sujetos de derecho internacional, y en ese sentido se obligan al cumplimiento de disposiciones que se contemplan en los instrumentos que firman, y aquellas emanadas de los organismos conformados para la materialización de dichos instrumentos (principio de buena fe en el cumplimiento de tratados internacionales, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados., art. 26), como sería el caso de las decisiones proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), entre otros.

Precisamente, para la referida Corte la impunidad es “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” (Corte IDH, Caso Radilla Pacehco Vs. Estados Unidos Mexicanos, párr. 212), de manera que los Estados tienen obligaciones especiales para evitar escenarios de impunidad.

En particular, en desarrollo de los 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las vulneraciones a los derechos humanos y de garantizar el acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo para las víctimas.

La Corte IDH ha establecido que si el Estado actúa de modo tal que la vulneración al derecho humano quede impune se habrá incumplido con la obligación de garantía (Corte IDH, Caso Vélasques Rodríguez Vs. Honduras, párr. 176) prevista en el artículo 1° de la Convención Americana.

Adicionalmente, la Corte establece que la obligación de investigar es una obligación de medio que no es incumplida por el sólo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, se debe emprender con seriedad y no como una simple formalidad condenada de ante mano, a ser infructuosa, por el contrario, debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa particular de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad (Corte IDH, Vélasques Rodríguez Vs. Honduras, párr. 177).

Así, la investigación de los hechos que vulneran los derechos humanos, en particular, aquellos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, debe ser realizada por todos los medios legales disponibles (Corte IDH, Caso Almonacid Arellano Vs. Chile, párr. 111); los procedimientos deben efectuarse con

estricto apego a la debida diligencia, la cual debe reflejarse en la razonabilidad del plazo en que transcurre la investigación, la adopción de medidas necesarias para la protección, la ausencia de demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales, y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación (Corte IDH, Caso Masacre de la Rochela Vs. Colombia, párr. 155).

La Corte IDH ha hecho especiales advertencias al Estado colombiano en relación con la situación de impunidad prevaleciente en el país con ocasión de decisiones en las cuales se ha ocupado de la comisión de hechos por parte de grupos paramilitares, así:

“La Corte no puede dejar de advertir, como lo ha hecho en otros casos contra Colombia, que los hechos objeto de esta sentencia forman parte de una situación en que prevalece un alto índice de impunidad en hechos criminales perpetrados por paramilitares con la aquiescencia y tolerancia de miembros de las fuerzas públicas. Las actuaciones ilegales de estos grupos no encuentran en la judicatura una respuesta adecuada y fiel a los compromisos internacionales del Estado y ello conduce a la creación de un campo fértil para que estos grupos que operan al margen de la ley sigan cometiendo hechos como los del presente caso.” (Corte IDH, Caso masacre de Ituango Vs. Colombia, párr. 324).

De esta forma, resulta evidente que el Estado colombiano, aún en desarrollo de un proceso de justicia transicional, se encuentra en la obligación de garantizar de todas las formas posibles, incluso si las herramientas de la justicia de transición no son suficientes, el cumplimiento de sus obligaciones en materia de lucha contra la impunidad y guarda de los derechos humanos².

En punto de las obligaciones del Estado de **garantizar los derechos de las víctimas**, se cuenta con lo siguiente.

² Obligación que también está prevista en el ordenamiento jurídico interno a partir del artículo 250 Superior, que contempla la obligación del Estado de investigar los delitos a través de la Fiscalía General de la Nación: “Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes”.

Si bien, es tradición que los procesos de juzgamiento tengan como sujeto principal al presunto victimario o procesado, y en ese sentido, buscar la satisfacción de sus derechos en desarrollo del procedimiento penal, lo cierto es que el arribo de nuevos paradigmas jurídicos y políticos, fundamentalmente estimulados por las atrocidades cometidas durante las guerras mundiales y los conflictos armados que hoy son objeto de investigación y juzgamiento en países como Ruanda, Camboya, Uganda, la ExYugoslavia, entre otros, han suscitado la aparición y maduración de nuevas categorías jurídicas que complementan y, eventualmente, colisionan con las tradicionales. Es el caso de los derechos de las víctimas.

Con mayor razón, en procesos de justicia transicional se hace necesario concebir criterios de interpretación y aplicación de la normatividad que garanticen los derechos de los involucrados y busquen disminuir las posibles colisiones entre sí.

Al mismo tiempo, se deben mirar con atención las particularidades de ese tipo de procesos, pues ni el origen, ni la finalidad, y mucho menos las consecuencias se asemejan a los procedimientos propios de la justicia permanente. En Colombia, la propia Corte Suprema de Justicia lo ha reconocido:

“El modelo de justicia transicional colombiano, implica el abandono de ciertos paradigmas y conceptos tradicionales en la interpretación y aplicación de las normas que conforman el sistema jurídico convencional de solución de los diversos conflictos sociales, para dar paso a una nueva propuesta de reconciliación que facilite el proceso de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de los miembros de los grupos armados al margen de la ley.” (Corte Suprema de Justicia, Auto Rad. No. 33494 de 2010).

La Corte IDH, ligando la discusión sobre el deber del Estado de garantizar los derechos humanos, también ha abordado el tema de los derechos de las víctimas, aludiendo a la verdad, la justicia y la reparación como estándares cuya satisfacción es necesaria.

En cuanto al **derecho a la verdad**, se tiene que “(...) presenta dos dimensiones: una individual y otra colectiva (...) la dimensión individual se refiere al derecho a conocer la verdad acerca de las circunstancias en las que las violaciones graves tuvieron lugar y, en casos de desaparición y muerte, la suerte que corrió la víctima” (Fundación Social, 2005).

Para garantizar este derecho, el Estado debe adoptar diseños institucionales que permitan su realización en la forma más idónea posible y no enfrente obstáculos legales que lo hagan ilusorio (Corte IDH, Caso masacre de La Rochela Vs. Colombia, párr. 195). De igual forma, para garantizar este derecho, se deben determinar judicialmente los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades.

Por su parte, la dimensión colectiva del derecho a la verdad se manifiesta en el derecho de la sociedad en su conjunto a conocer la verdad de lo ocurrido, así como los motivos y las circunstancias en las cuales fueron sometidos los hechos victimizantes (Fundación Social, 2005, p. 58).

El **derecho a la justicia** se encuentra estrechamente ligado con el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para combatir la impunidad, ya que implica la obligación general de impartir justicia que “puede ser llevada a la práctica tanto a través de los mecanismos penales ordinarios de los Estados como a través de la creación de tribunales especializados [tanto nacionales como internacionales] (...). Cada país puede hacer uso de su discrecionalidad a la hora de escoger la autoridad judicial encargada de impartir justicia, así como de seleccionar el proceso que considere más útil y adecuado. Sea como sea, las instancias encargadas de hacer respetar el derecho de las víctimas a la justicia no pueden propiciar la impunidad dentro del territorio del Estado” (Fundación Social, 2005, p. 42).

El derecho a la justicia tiene implícito también el deber del Estado de proporcionar a las víctimas un recurso judicial efectivo, esto es: “a) dar a conocer, a través de medios oficiales y privados, todos los recursos disponibles contra las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario; b) adoptar, en cualquier tipo de proceso que afecte a las víctimas, las medidas necesarias para que éstas no sean incomodadas, se proteja su intimidad y se garantice su seguridad, la de su familia y la de los testigos; c) utilizar todos los medios diplomáticos y jurídicos apropiados para que las víctimas puedan iniciar las acciones pertinentes y puedan presentar las demandas de reparación del caso” (Fundación Social, 2005, p. 47).

Este derecho, entendido también como derecho de acceso a la justicia, implica entonces la capacidad de actuar de las víctimas que se debe manifestar a lo largo del proceso y el conjunto de posibilidades que las mismas tienen para ser oídas, acudir la Administración de Justicia en busca de esclarecimiento, castigo y reparación.

Sobre el **derecho a la reparación**, relevancia especial cobran los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de DHH y del DIH a imponer recursos y obtener reparaciones* de Naciones Unidas³, en cuyo artículo 15, dice:

“Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las

³ Principios elaborados a partir del informe del Relator Especial Cherif Bassiouni.

normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona natural o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.”

Conforme los artículos 18 y siguientes del mismo documento, una reparación plena y efectiva se da de diferentes formas proporcionalmente a la gravedad de la violación y a las circunstancias del caso concreto, puede ser: restitución (art. 19), indemnización (art. 20), rehabilitación (art. 21) o satisfacción (at. 22) y garantías de no repetición (art. 23).

Así, se tiene que son las obligaciones del Estado en materia de verdad, justicia y reparación como derechos de las víctimas, aquellos que se han dado en llamar “estándares internacionales” para la negociación de procesos de paz, de manera que en el caso colombiano, se debe verificar si los mismos han sido o no satisfechos.

Para ello, a continuación se presentarán los antecedentes del proceso de paz más reciente en Colombia y, posteriormente, se establecerá en qué medida la Ley 975 de 2005, que blinda jurídicamente dicha negociación, cumple los estándares en materia de verdad, justicia y reparación para las víctimas.

El siglo XXI inició para Colombia en medio de la prolongación de un conflicto que ha completado más de cuatro décadas en las cuales el Estado ha enfrentado por diferentes medios a las guerrillas de izquierda, y en cuya confrontación se ha involucrado un tercer actor que para finales de los años noventa ya contaba con un importante poderío militar, económico y político: los grupos paramilitares.

Son por lo menos tres las hipótesis con las cuales se cuenta para explicar el surgimiento del paramilitarismo en Colombia: i) la primera, da cuenta de un

fenómeno campesino de autodefensas formado para contrarrestar el accionar de las guerrillas en diferentes zonas del país; ii) la segunda, liga su nacimiento a la alianza de los grupos del narcotráfico que, para protegerse de la persecución del Estado y de formas delincuenciales como el secuestro, fundaron ejércitos privados; y, iii) la tercera, presenta el fenómeno como el resultado una política antisubversiva emprendida por el Estado y legalizada a través de la expedición de decretos presidenciales⁴ que permitieron que la población civil conformara grupos armados privados.

Las dos primeras tesis ubican el fenómeno en el comienzo de los años ochenta, en tanto que la tercera lo sitúa en el final de la década del sesenta.

Sea cual fuere su surgimiento, podría establecerse que han tenido un objetivo, quizá, entre otros, cual es la lucha antisubversiva.

A diferencia del surgimiento, aún controvertido, la historia de la consolidación paramilitar goza de un consenso en el cual se destacan dos hitos como los más importantes en ese proceso: la fundación de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), y, posteriormente, la articulación de los diferentes grupos paramilitares en las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

Sobre las ACCU, se tiene que fue el Urabá antioqueño y Córdoba su nicho de nacimiento; allí, Fidel y Carlos Castaño –antiguos miembros del cartel de Medellín– compraron miles de hectáreas y, aprovechando los conocimientos adquiridos sobre violencia paramilitar, entre 1988 y 1990, lograron expulsar al Ejército Popular de Liberación (EPL) y, esta vez, controlando el negocio de la droga, sin ser subordinados a los capos históricos, lograron el control territorial de la zona

⁴ Decreto 3398 de 1965, expedido por el presidente Guillermo León Valencia bajo el amparo del estado de sitio y convertido en legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968, “Por el cual se organiza la defensa nacional”.

(Duncan, 2006, p. 271), gestando lo que en 1994 se daría a conocer como Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)⁵.

A partir de 1996 se inicia un periodo de expansión de los paramilitares que se basó en la estrategia empleada en el Urabá, esto es, evitar la confrontación armada con las guerrillas y en su lugar, exterminar sus “bases de apoyo” (Garzón en Rangel, 2005, p. 68).

Para ese entonces ya se habían manifestado intentos de unificación o acercamientos entre los diferentes grupos paramilitares que surgían a nivel nacional, como la “Coordinadora Nacional de Autodefensas” creada a finales de 1994 en una reunión celebrada en Cimitarra (Santander) (Otero, 2008, p. 182). Sin embargo, sería en abril de 1997 cuando se crearía la principal confederación de grupos paramilitares conocida como Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), bajo el mando unificado de Carlos Castaño y con un propósito nacional antiguerrillero (Duncan, 2006, p. 302).

Para el año 2002, el gobierno de Álvaro Uribe inició negociaciones con las AUC, que para ese entonces sufría divisiones principalmente por una discrepancia interna en torno al tema del narcotráfico.

Se dice que había dos líneas al interior de la organización: quienes propugnaban por rechazar el tráfico de drogas como forma de financiación, curiosamente liderada por quien en otro tiempo perteneció al cartel de Medellín, Carlos Castaño, y la otra línea que proponía mantener el narcotráfico como fórmula indispensable para sostener económicamente la organización, entre ellos, alias “Ernesto Báez” (Garzón en Rangel, 2005, p. 88). Al final, podría decirse que la línea narcotraficante se impuso.

⁵ Ese hecho fue antecedido por sucesos como la muerte del capo de la droga Gonzalo Rodríguez Gacha (1989); la desmovilización de grupos guerrilleros como el Movimiento 19 de Abril, M-19 (1990), el Movimiento Quintín Lame y una parte del Ejército Popular de Liberación, EPL (1991); el exterminio violento del movimiento político Unión Patriótica; la conformación de los PEPES (Perseguidos por Pablo Escobar), grupo que contó con los hermanos Castaño Gil; el asesinato de Pablo Escobar (1993) y la desaparición de Fidel Castaño (1994), entre otros. Todos, hechos que contribuirían en la reconfiguración de la guerra en Colombia.

Este hecho, sumado a otros, implicó que para el momento de las negociaciones con el gobierno, los paramilitares llegaran divididos en tres mesas: Bloque Central Bolívar (BCB) y la llamada Alianza Oriente, integrada por las Autodefensas Campesinas de Casanare y las Autodefensas de Meta y Vichada, y las AUC.

Sin embargo, para 2002, las AUC todavía se mostraban como un grupos fuerte, de manera que muchos se han preguntado ¿por qué decidieron desmovilizarse, cuando conservaban un poderío económico, político y militar?

Para Alfredo Rangel, son varias las razones que parecen haber confluído para que los paramilitares hubieran tomado esta decisión sin haber sido derrotados militarmente por el Estado” (Rangel, 2005, p. 16), a saber: i) una fatiga de la guerra entre algunos dirigentes de la organización cuyo estilo de vida no se acostumbró al aislamiento y rudeza de la vida en la selva; ii) la confianza en el gobierno Uribe a quien veían con expectativas reales de derrotar a la guerrilla en un corto plazo; iii) la convicción en que las condiciones jurídicas y políticas para su desmovilización serían semejantes a las de las guerrillas desmovilizadas a principios de los años noventa; y iv) el respaldo nacional e internacional con el que contaba Uribe, hecho que les daba confianza en el proceso (Rangel, 2005, p. 16).

Quizá estos fueron los motivos, quizá otros, lo cierto es que, al final, “el 15 de julio de 2003, el Gobierno Nacional y las AUC, suscribieron el ‘Acuerdo de Santa Fe de Ralito para contribuir con la Paz de Colombia’” (Corte Suprema de Justicia, Auto Rad. No. 32022, de 2009), con el cual se inicia el proceso de desmovilización del referido grupo.

El proceso de desmovilización terminó el 15 de agosto de 2006 con el Frente Norte Medio Salaquí o Frente Chocó (perteneciente al Bloque Elmer Cárdenas), arrojando como resultado 31.689 personas en un total de 38 estructuras desmovilizadas (OEA, 2007, p. 4), y se blindó jurídicamente a través de la expedición de la Ley 975 de

2005. “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

Sin embargo, el proceso de desmovilización estuvo empañado por dos hechos.

El primero, es que un número muy significativo de personas que se presentaron como miembros de los grupos paramilitares y como consecuencia se “desmovilizaron”, en realidad nunca pertenecieron a dichas organizaciones. De hecho, con la primera desmovilización, el Alto Comisionado para la Paz reconoció que sólo el 35% de las 874 personas que depusieron las armas en realidad eran paramilitares (Garzón en Rangel, 2005, p. 106).

El segundo, fue la venta de franquicias de la organización a narcotraficantes. Si bien se tiene información de que las autodefensas implantaron la figura de las franquicias desde 1998 con fines de expansión, se tienen casos como la venta del bloque Vencedores de Arauca a los mellizos Mejía Múnera por dos millones de dólares y las de grupos del sur del país a alias “Pablo Sevillano” y a Carlos Mario Jiménez, alias “Macaco” (hoy extraditados a los Estados Unidos) (Otero, 2008, p. 232).

Finalmente, se tiene la preocupación aún vigente sobre estructuras paramilitares que no se desmovilizaron y grupos de narcotraficantes que aprovecharon el espacio que dejaron las AUC en el negocio de la droga, y han conformado lo que hoy se conoce como Bandas Criminales o “Bacrim”.

Así, se da por terminada la revisión de los antecedentes de la Ley 975 de 2005, presentación necesaria para comprender en mayor medida el contenido de esa ley, y, su nivel de adecuación a los estándares internacionales en materia de verdad, justicia y reparación para las víctimas.

Es diferente hablar de la Ley de justicia y paz como fue propuesta inicialmente por el gobierno, a la ley como quedó concebida y fue expedida el 25 de julio de 2005 (hubo muchos debates que la transformaron) y, también varía la interpretación de la Ley, después del desarrollo jurisprudencial que ha tenido.

Tras la expedición de la Ley 975 de 2005 que da el cuerpo al proceso especial de justicia y paz, ha sido prolífica la producción de normas complementarias y de jurisprudencia que se ha referido a asuntos procesales y de fondo, lo que poco a poco, ha permitido que el proceso se consolide, también en función de la satisfacción de los estándares internacionales.

Así, desde la promulgación de la Ley se han expedido 14 decretos entre reglamentarios y complementarios del proceso de justicia y paz, a saber: Decretos 4760 de 2005, 2898 de 2006, 4417 de 2006, 3391 de 2006, 4436 de 2006, 315 de 2007, 423 de 2007, 3570 de 2007, 176 de 2008, 880 de 2008, 1290 de 2008, 1346 de 2008, 4719 de 2008 y 614 de 2009.

Múltiples han sido también los pronunciamientos jurisprudenciales provocados por demandas de inconstitucionalidad contra el articulado de la Ley, acciones de tutela en casos que atañen a la normatividad de justicia y paz y decisiones de los tribunales de instancia competentes en el proceso, de suerte que, tanto la Corte Constitucional, como la Corte Suprema de Justicia han desempeñado un papel fundamental de corrección, interpretación y aplicación de la Ley que en el caso de la primera, se concreta en 14 sentencias de constitucionalidad, a saber: Sentencias C-319 de 2006, C-575 de 2006, C-719 de 2006, C-370 de 2006, C-650 de 2006, C-127 de 2006, C-455 de 2006, C-531 de 2006, C-670 de 2006, C-400 de 2006, C-476 de 2006, C-426 de 2006, C-080 de 2007, C-1199 de 2008.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia, al ser el tribunal de apelaciones en el régimen de justicia y paz ha desarrollado una ampulosa labor jurisprudencial que supera el centenar de autos de segunda instancia en

múltiples temas, *v.gr.*, naturaleza del proceso, ámbito de aplicación de la ley, vigencia de la misma, estructura y trámite del proceso, derechos de las víctimas y extradición, entre otros (Cfr. Bernal, 2009).

Así, después de tantas normas, se tiene que la Ley, en términos generales, se estructura de la siguiente manera:

- 1) *Ámbito de aplicación personal:* aplica para las personas que hayan sido miembros de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML) y que hayan decidido desmovilizarse de manera individual o colectiva y que hayan sido postulados por el gobierno para acceder a los beneficios de la ley.
- 2) *Ámbito de aplicación temporal:* comprende delitos cometidos hasta el 25 de julio de 2005 (fecha de expedición de la ley). Hacia atrás no prevé un límite en el tiempo.
- 3) *Ámbito de aplicación material:* comprende todos los delitos que el desmovilizado haya cometido durante y con ocasión de su pertenencia al GAOML (lo cual puede incluir conductas que internacionalmente revisten la calidad de crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra), *salvo* que el grupo se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.
- 4) *Beneficio para los desmovilizados:* la ley contempla la imposición de una pena principal de prisión que puede ser hasta de 60 años en Colombia, y la suspensión de la misma para imponer *penas alternativas* que oscilan entre los 5 y los 8 años de prisión.
- 5) *Medidas de Justicia Transicional:* dentro de las medidas tradicionalmente conocidas de justicia transicional, esta ley contempla las siguientes, que además se reconocen como derechos de las víctimas en el proceso:
 - a. *Justicia:* la investigación, juzgamiento y sanción de los desmovilizados postulados.

- b. *Verdad*: la obligación de los desmovilizados de brindar toda la información relativa a su pertenencia y actuar dentro del GAOML y el deber de las instituciones del Estado involucradas en el proceso de esclarecer la verdad sobre los hechos victimizantes.
- c. *Reparación*: se crea una instancia dentro de proceso para que las víctimas reclamen la reparación integral, que debe ser decretada por el Tribunal, y que puede ser bajo las formas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción.

Así, se tiene que “justicia y paz” es un proceso penal especial con un beneficio punitivo, que al mismo tiempo pretende garantizar el conocimiento de la verdad y la reparación integral a las víctimas de los miembros de los GAOML que hayan sido postulados, esto es, comprende, en un mismo procedimiento las diferentes medidas de justicia transicional que tradicionalmente han sido empleadas en proceso de paz.

Dada la fuerza que han adquirido los referidos estándares internacionales concretados principalmente en los derechos de las víctimas, los mismos han sido incorporados por el Legislador en el proceso especial de Justicia y Paz, en los artículos 4° (“derecho a la verdad, la justicia y la reparación y debido proceso”); 6° (“derecho a la justicia”); 7° (“derecho a la verdad”); y 8° (“derecho a la reparación”), entre otros.

Adicionalmente, cada uno de esos derechos ha cobrado estabilidad constitucional, a partir de lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 de 2006, hito jurisprudencial en el cual analiza la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005

La Corte Constitucional ha reconocido y protegido en diferentes oportunidades los derechos de las víctimas partiendo del artículo 250 de la Constitución Política de Colombia que ordena a la Fiscalía velar por la protección de las víctimas, así como del bloque de constitucionalidad, en virtud del cual, la Corporación se ha referido a los mencionados derechos en los siguientes términos:

“La Corte ha entendido el derecho a la verdad como la posibilidad de conocer lo que sucedió y de buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. El derecho a la justicia como aquel que en cada caso concreto proscribe la impunidad. Y el derecho a la reparación, como aquel que comprende obtener una compensación económica, pero que no se limita a ello sino que abarca medidas individuales y colectivas tendientes, en su conjunto, a restablecer la situación de las víctimas.” (Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006, num. 4.9.11.4).

Así mismo, con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes obligaciones a cargo del Estado colombiano:

“(i) el de la obligación estatal de prevenir los graves atentados contra los derechos humanos, de investigarlos cuando ocurran, procesar y sancionar a los responsables, y lograr la reparación de las víctimas; (ii) el de la incompatibilidad de las leyes de amnistía, de las disposiciones de prescripción y del establecimiento de excluyentes de responsabilidad, respecto de graves atentados contra los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos; (iii) el del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de las graves violaciones de derechos humanos y la relación de este derecho con la razonabilidad de los plazos dentro de los cuales deben adoptarse las decisiones judiciales; (iv) el de la no suspensión de las obligaciones de los Estados partes de la Convención Americana en materia de investigación, juzgamiento y sanción de los atentados contra los derechos humanos, mientras se adelantan procesos de paz; (v) el de los aspectos comprendidos en el deber de reparación de los graves atentados contra los derechos humanos; (vi) el de los aspectos involucrados en el derechos de los familiares y de la sociedad en general a conocer la verdad, etc.” (Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006, núm. 4.4.1).

De esta manera se evidencia que tanto el Legislador como la Administración de Justicia han privilegiado el acatamiento de las directrices internacionales en materia de protección de los Derechos de las víctimas y las obligaciones del Estado en aspectos como la lucha contra la impunidad.

Sin embargo, en punto de los resultados, hay aún debate sobre la garantía de esos derechos, pues, hasta ahora, en justicia y paz no hay grandes avances: se han

proferido cuatro sentencias en los casos de alias “El loro”; alias “Juancho Dique” y “Diego Vecino”, alias “El Iguano”; y Aramis Machado.

De estos cuatro casos, el primero (alias “El Loro”) fue declarado nulo por la Corte Suprema de Justicia por errores en el trámite del proceso. Los casos de “El Iguano” y de Machado están en segunda instancia sin ser decididos aún por la Corte.

Así, sólo se tiene una sentencia en firme, la que contiene los casos de alias “Juancho Dique” y de alias “Diego Vecino”. No obstante, el punto de la reparación en esta sentencia sigue en revisión, pues la Corte Suprema dejó en firme la parte de las acusaciones y las condenas, pero, no hizo lo mismo con la parte de reparaciones a víctimas, de manera que, en síntesis, en Justicia y Paz, tras seis años de iniciado el proceso, se cuenta sólo dos condenados y ninguna víctima reparada.

Las siguientes cifras dan cuenta de los avances de la investigación de los procesos, aunque, a la vez reflejan que los esfuerzos no se han traducido en resultados⁶:

HECHOS CONFESADOS Y VICTIMAS RELACIONADAS	
Total Hechos Confesados	26.026
Total Víctimas Relacionadas en Hechos Confesados	32.441

PRINCIPALES DELITOS EN HECHOS CONFESADOS	
Masacres	679
Homicidio	16.287
Reclutamiento Ilícito	1.444
Desaparición forzada	2.546
Desplazamiento forzado	7.493

⁶ Fuente: Fiscalía General de la Nación, en línea, disponible en: <http://www.fiscalia.gov.co/justiciapaz/Index.htm> consultado por última vez: 02.09.11

Extorsión	511
Secuestro	1.000
Violencia Sexual	55
Tortura	482
Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes	61

POSTULADOS CON IMPUTACIÓN, FORMULACIÓN DE CARGOS Y	
Postulados a quienes se presentó escrito de solicitud de audiencia de Imputación	444
Postulados a quienes se presentó escrito de solicitud de audiencia de formulación de Cargos	190
Postulados que terminaron formulación de cargos en espera de realización de Audiencia de Control de Legalidad	98
Postulados a quienes se les ha realizado audiencia de Legalización de Cargos	23
Postulados en Incidente de Reparación	4
Postulados con Sentencia en Justicia y Paz	4

Son las obligaciones del Estado en materia de verdad, justicia y reparación como derechos de las víctimas, aquellas que se han dado en llamar “estándares internacionales” para la negociación de procesos de paz, de manera que en el caso colombiano, se debe verificar si los mismos han sido o no satisfechos.

El proceso de paz más reciente en Colombia se suscitó con ocasión de la desmovilización las AUC, cuyo marco jurídico nacional se centra en la Ley 975 de 2005 que a su vez, ha estado determinada desde su expedición y posterior desarrollo jurisprudencial, por los estándares internacionales en materia de verdad, justicia y reparación para las víctimas.

- 1) El proceso de justicia y paz cumple los estándares internacionales mencionados en la medida en que la ley 975 de 2005, y su jurisprudencia, reconocen ampliamente los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.
- 2) A pesar del reconocimiento formal, la práctica la proceso no ha satisfecho los derechos de las víctimas, pues los resultados son escasos y sólo se cuenta con dos condenados (muestra de pocos resultados a nivel justicia), ninguna víctima reparada y alguna información fruto de las confesiones de los postulados, por ejemplo en cuanto a ubicación de fosas comunes, es decir, resultados parciales en punto de la verdad.

Bibliografía

BERNAL, Camilo (Coord. Ed.). *El proceso penal de justicia y paz. Compilación de autos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia*. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo (Asdi), 2009.

BOTERO MARINO, Catalina y RESTREPO Saldarriaga, Esteban. “Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia”. En: Uprimny, Rodrigo (Dir.). *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, Justicia y Reparación para Colombia*. Bogotá, DeJuSticia, 2006.

La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos), Informe final del Relator Especial, Sr. Louis Joinet, presentado a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías de Naciones Unidas el 2 de octubre de 1997, documento de Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1.

Constitución Política de Colombia de 1991

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-370 de 2006, MM.PP.: Manuel José Cepeda y otros.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Radilla Pacehco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia del 23 de noviembre de 2009.

_____, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia del 28 de julio de 1998.

_____, Caso Almonacid Arellano Vs. Chile, sentencia del 26 de septiembre de 2006.

_____, Caso Masacre La Rochela Vs. Colombia

_____, Caso Masacre de Ituango Vs. Colombia, sentencia del 1° de julio de 2006.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Auto Rad. No. 33494, abril 04 de 2010. M.P.: Javier Zapata Ortiz.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Auto Rad. No. 32022, septiembre 21 de 2009. M.P.: Sigifredo Espinosa.

DUNCAN, Gustavo. *Los señores de la guerra. De paramilitares, mafiosos y autodefensas en Colombia*. Bogotá: Planeta, 2006.

Decreto 3398 de 196

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, s.n., en línea, disponible en: <http://www.fiscalia.gov.co/justiciapaz/Index.htm>

FUNDACIÓN SOCIAL, *Los derechos de las víctimas en los procesos de justicia transicional. Verdad, justicia y reparación*. Bogotá, 2005.

GARZÓN, Juan Carlos. "La complejidad paramilitar: una aproximación estratégica". En: RANGEL, Alfredo [Ed.]. *El poder paramilitar*. Bogotá: Planeta y Fundación Seguridad y Democracia, 2005.

Ley 48 de 1968, "Por el cual se organiza la defensa nacional".

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969).

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Convención Americana de Derechos Humanos.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). *Octavo informe trimestral del secretario general sobre la Misión de apoyo al proceso de paz en Colombia (MAPP/OEA)*. Febrero 14 de 2007.

OTERO, Alfonso. *Paramilitares: la modernidad que nos tocó*. Bogotá: Quebecor World, 2008.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). *Octavo informe trimestral del secretario general sobre la Misión de apoyo al proceso de paz en Colombia (MAPP/OEA)*. Febrero 14 de 2007.

PARDO, Rafael. *Fin del paramilitarismo. ¿Es posible su desmonte?*. Bogotá: Ediciones B, 2007.

RANGEL, Alfredo [Ed.]. *El poder paramilitar*. Bogotá: Planeta y Fundación Seguridad y Democracia, 2005.